



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01362-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CESAR MAURICIO SALAZAR ARIAS

Dentro del presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de remate para el día 28 de noviembre de 2019 a la hora de las dos y treinta de la tarde.

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario y una vez efectuado lo anterior, se percata este estrado judicial que si bien se procedió a fijar la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, existe una incongruencia entre el valor mencionado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del vehículo a rematar, la publicación de la revista MOTOR para acreditar el valor del bien, la cantidad determinada en el auto que fijo la diligencia y la liquidación de impuestos sobre vehículos aportada con la publicación del aviso de remate.

Sea lo primero indicar lo previsto en el artículo 444 del CGP, para establecer el valor del avalúo de los vehículos automotores, en el cual se determina:

"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva".

De conformidad con lo anterior, tenemos que el documento aportado inicialmente para determinar el valor del avalúo del vehículo a rematar no era el idóneo, pues para ello se establece de manera tajante que debe allegarse el recibo del impuesto de rodamiento, situación que no se cumplió, además, se prevé que si alguna de las partes no está de acuerdo con dicho valor, podrá realizar un avalúo comercial por medio de perito, pero de igual manera debe allegarse con ese avalúo comercial el impuesto de rodamiento y puede, si así lo desea, acompañar a tales documentos una copia de la publicación especializada para tener en cuenta los valores del bien.

En segundo lugar y, en gracia de discusión, considera este Juzgado que, aún, cuando se diera validez al avalúo mencionado por el apoderado judicial demandante, al aportar la página de la revista MOTOR, el mismo no es congruente con el valor mencionado en el aviso de remate, pues indica el profesional del derecho que el avalúo es de \$19.500.000,00, peso en el aviso de remate se estipuló como valor el bien la suma de \$19.000.000,00.

Así las cosas, debe el Despacho abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 28 de noviembre de 2019, dejando sin efecto los autos de fecha 3 de mayo de 2019 y todas las actuaciones posteriores del cuaderno de medidas cautelares, procediendo a requerir a las partes para que aporte al proceso el documento idóneo para establecer el avalúo real del vehículo automotor embargado y secuestrado como lo establece el artículo 444 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 28 de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de mayo de 2019 y todas las actuaciones posteriores del cuaderno de medidas cautelares como se indicó en la parte motiva de este auto.

3º) Requerir a las partes para que aporte al proceso el documento idóneo para establecer el avalúo real del vehículo automotor embargado y secuestrado como lo establece el artículo 444 del CGP.

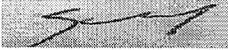
NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARÍA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-0130-00
Demandante:	NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ
Demandado:	ANGELMIRO VERA VALENCIA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en reivindicación, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Argumenta el recurrente, que el día 25 de julio de 2019 se llevó a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, donde se dictó sentencia en contra de sus pretensiones y que presentó recurso de apelación, haciendo los reparos pertinentes al momento de presentar el recurso y que solicitarlos de otra forma cae en el exceso de ritualidad, por ello solicita se revoque el auto de fecha 9 de agosto de 2019 que declara desierto el recurso de apelación y se dé trámite al recurso; igualmente que se revoque dicho auto y se conceda el recurso de apelación conforme a los reparos efectuados en la diligencia de audiencia del 25 de julio de 2019.

El artículo 318 indica que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su turno el artículo 322 del CGP dice:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o

aclaramiento de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

Adentrándonos en el caso de marras, tenemos que el día 25 de julio de 2019 se profirió la sentencia que definió la instancia, la cual fue recurrida por la parte demandante en reivindicación y demandada en reconvención, quien formuló recurso de reposición y posteriormente hizo unas exhortaciones de sus motivaciones y finalizando su intervención indicó que presentaba recurso de apelación.

A su turno el apoderado de la parte demandada en reivindicación y demandante en reconvención, señaló que no era claro si el recurso presentado por la parte contraria era de reposición o de apelación.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a negar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia, como puede observarse en la grabación de audio y video y a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que se reunían las exigencias de los artículos 321 y 323 del CGP, tal y como fue plasmado en el acta de audiencia obrante a folios 312 y 313 del expediente.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en reivindicación y demandada en reconvención manifestó en última instancia que presentaba recurso de apelación, debía sustentar el mismo como lo prevé el inciso 2º regla 3a del artículo 322 del CGP, situación que no se dio, pues dentro de la audiencia solamente se dedicó a sustentar la reposición y posterior a ella no aportó ningún escrito al proceso para sustentar la apelación presentada, por lo tanto considera este estrado judicial que el recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación está llamado a fracasar.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de queja debe este Juzgado estarse a lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, el cual prevé que, cuando el juez de

primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Para este Despacho la petición del recurso subsidiario de queja no es de recibo, pues el Juzgado no negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, lo que aconteció en el plenario es que se declaró desierta la apelación concedida por no haberse sustentado la misma, situación totalmente contraria a las previsiones del artículo 352 ya mencionado, por ello extraña al Juzgado que la apoderada judicial recurrente, dentro de sus pretensiones solicita que se conceda el recurso de apelación, cuando el mismo ya fue objeto de pronunciamiento en la diligencia de audiencia del 25 de julio de 2019, conllevando a ello a que igualmente se niegue el recurso subsidiario de queja por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 9 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) No acceder al recurso subsidiario de queja conforme a lo ya manifestado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00941-00
Garantizado:	BANCO FINANDINA S.A
Garante:	JORGE ORLANDO GOMEZ SANDOVAL

BANCO FINANDINA. A., a través de apoderada judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **JORGE ORLANDO GOMEZ SANDOVAL**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **SUZUKI**, línea: **GRAND VITARA**, Modelo **2013**, Placa **MIQ045**, Chasis **JS3TE04V4D4100333**, Color **GRIS OSCURO**, Combustible: **GASOLINA**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S. A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,
RESUELVE:

1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**, contra el garante **JORGE ORLANDO GOMEZ SANDOVAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **SUZUKI**, línea: **GRAND VITARA**, Modelo **2013**, Placa **MIQ045**, Chasis **JS3TE04V4D4100333**, Color **GRIS OSCURO**, Combustible: **GASOLINA**, de Servicio **PARTICULAR**.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S. A.**

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00007-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado:	LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO

En escrito que antecede el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor del señor **SISTEMCOBRO S.A.S.** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** como apoderado de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, dentro del presente proceso a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como procurador judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00739-00
Demandante:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE
Demandado:	LUIS ORLANDO VEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00238-00
Demandante:	LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ
Demandado:	YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el auto del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde comunican que toman nota del remanente dentro del proceso 2015-00484 y nos correspondió el primer turno.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



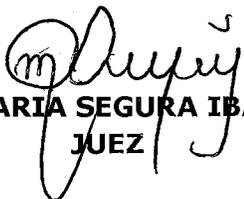
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00829-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS HERNANDO PEREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone requerir a la parte demandante, teniendo en cuenta que allegan una cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S.**, y en el proceso existe una cesión de crédito que hizo la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG"**.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

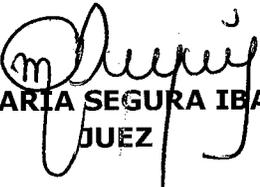
Proceso:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00651-00
Demandante:	PABLO JULIO AYALA RIOS
Demandado:	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, por no haber acceso al público debido a la Jornada Nacional de Protesta convocado por el Sindicato de Trabajadores de ASONAL, se hace necesario fijar fecha.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día cinco (5) de febrero de 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



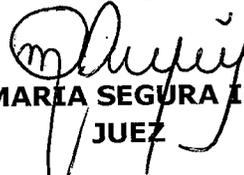
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00487-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
Accionado:	YAMID ANDRES VEGA SANABRIA Y ALID CARRASCAL SALAZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, previo a dar por terminado el proceso se dispone requerir a la parte actora para que aclare si la terminación es por la demanda principal, o por la acumulada o por las dos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-06-2018-00604-00
Accionante:	MARIA CLARA PEREZ DE CORZO
Accionado:	JUAN CARLOS ROLON SANCHEZ Y JUDITH PATRICIA VELAZCO GARCIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate programada, por no haber acceso al público debido a la Jornada Nacional de Protesta convocado por el Sindicato de Trabajadores de ASONAL, se hace necesario fijar fecha.

Por lo tanto, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día veintinueve (29) de enero de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida Libertadores calle 5N y avenida 16E casa No. 20 manzana C Agrupación Villa María Urbanización Las Almeidas de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-176737** siendo secuestre designado **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** quien puede ser ubicado en la calle 12 local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$288.865.500)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00928-00
Demandante:	CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	BRENDA JOHANA HENAO RAMIREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por restructuración de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por restructuración de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA